

2402

ORD.: \_\_\_\_\_/

ANT.: Solicitud de acceso a la información de 08.05.2018, N° AL003W-00006393, CAS-11873-P6R0F8, de don ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~.

MAT.: Responde requerimiento de información que indica.

SANTIAGO,

25 MAY 2018

DE : JEFE (S) DEPARTAMENTO DE ATENCION DE USUARIOS

A : ~~PABLO ZEPEDA MUÑOZ~~  
~~pzepono@manquehue.net~~  
~~AGUSTINAS N° 1181, DEPTO 216~~  
~~SANTIAGO~~

Mediante la presentación del antecedente, Ud. ha solicitado a esta Dirección del Trabajo, a través de los mecanismos establecidos en la Ley N° 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, que este Servicio informe en el siguiente tenor:

***“Solicito las 189 resoluciones de los procesos administrativos de calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia, sustanciados en el periodo correspondiente del 02 de enero de 2017 al 31 de marzo de 2018, que sirvieron de análisis para la elaboración del Informe de Estándares Técnicos, calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia elaborado por la Unidad de Servicios Mínimos, del Departamento de Relaciones Laborales, de la Dirección del Trabajo”***

Sobre el particular, cumplo con informar a Ud. en forma previa, que los requerimientos de la información que obra en poder de los Órganos de la Administración del Estado, deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la ley N° 20.285, que regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los Órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial.

Ahora bien, es del caso señalar que lo requerido en su solicitud de información, se enmarca dentro de la causal de reserva o secreto establecida en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley 20.285, Sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir “aquellas (solicitudes de información) de carácter genérico, referido un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”.

De esta suerte, conforme el tenor de su presentación en la cual solicita copia de las resoluciones de los procesos administrativos de calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia, sustanciados en el periodo señalado, es dable estimar, que corresponde a un elevado número de actos administrativos, en efecto el número de documentación solicitada recaídas respecto de las Resoluciones de calificación de Servicios Mínimos, debe de considerarse que tal calificación se constituye de un expediente para su resolución, el cual contiene tanto la solicitud de informes solicitados al o los organismos técnicos o reguladores, facultad establecida como un imperativo legal para este Servicio, y forman parte del acto administrativo final, el número de resoluciones y sus solicitudes de informes debiera corresponder necesariamente a lo menos, a la misma cantidad de requerimientos de calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia, pudiendo darse el caso que en un proceso puedan solicitarse informes a más de un organismo regulador, dependiendo del giro o actividad económica de la empresa requirente de tal calificación de Servicios Mínimos y grupo de emergencia.

Conforme lo anterior, la causal invocada precedentemente se sustenta plenamente, toda vez que absolver este tipo de requerimientos ciudadanos de carácter general implica necesariamente distraer indebidamente las funciones habituales de este Servicio, ello en atención a que el proceso para la obtención de la mayoría de los antecedentes abarcaría un despliegue de carácter nacional, sumándose a esto que no toda la información se encuentra sistematizada y concordada por parte de este Servicio, dada la pronta data de la legislación aludida, significando esto en la práctica, de expedientes físicos llevados en las distintas Direcciones Regionales del país o en esta Dirección Nacional, en formato papel y no disponible en forma digital.

Por consiguiente, la operación, análisis y elaboración de una eventual respuesta, sólo en cuanto a plazos se refiere supera con creces los establecidos legalmente para poder informar o dar respuesta a la solicitud en comento, aún si se toma en cuenta la prórroga legalmente establecida en el artículo 14 de la Ley 20.285, Sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales se estiman para estos efectos en más de 30 días hábiles.

Dentro del mismo orden de ideas y consideraciones el cumulo de información por Ud. solicitada, es de tal magnitud que absolver aquel requerimiento en los términos requeridos significaría por parte de esta Repartición revisar a lo menos más de 8.600 hojas las cuales constituyen los múltiples documentos y antecedentes contenidos en el proceso bipartito de solicitud de Servicios Mínimos y Grupo de Emergencia y su Resolución. Efectuada esa revisión, dicha documentación debe ser revisada, concordada y tarjada por un funcionario designado para tales efectos, el cual será redactor e informante, ello conforme a lo dispuesto en la Ley 19.628 sobre Protección de datos Personales, lo que significaría revisar cada uno de los expedientes -(Solicitud de Calificación de Servicios Mínimos, sus Informes y Resoluciones)-. Realizado lo anterior se debe proceder a su impresión y digitalización de tales antecedentes, para con ello crear los archivos necesarios y eventualmente de ser posible ser insertados en la Plataforma de Respuesta (SIAC) o bien ser enviados vía correo electrónico o proceder a la elaboración del respectivo Ordinario respuesta, adjuntando un número no menor de documentación - (aproximadamente más de 8.600 documentos)-, la cual como ya dijo debe ser revisada, cotejada y tarjada conforme lo dispone Ley 19.628.

Las actuaciones descritas en acápite anteriores, traducidos en tiempos de trabajo significan primeramente lo siguiente:

- 1.- En la búsqueda, cotejo, selección de documentos, digitalización y eventual envío de la información por parte de la totalidad de las Direcciones Regionales intervinientes, a lo menos puede abarcar un periodo que podría exceder incluso el plazo legal de respuesta a este tipo de solicitud efectuadas por la plataforma de transparencia (20 días).

- 2.- Recepción, cotejo y compaginación de la información.

3.- Análisis, tarjado, cotejo y sistematización de la información que pudiese existir de la documentación señalada por parte del funcionario informante.

4.- Digitalización, copia y sistematización de la documentación a informar.

5.- Preparación y elaboración de la información y forma de respuesta Ordinario o correo electrónico y posterior envío a la parte solicitante.

La anterior operación, análisis y elaboración sólo en cuanto a plazos se refiere y como ya se dijo, supera los establecidos legalmente para poder informar o dar respuesta a la solicitud en comento, aún si se toma en cuenta la prórroga legalmente establecida en el artículo 14 de la Ley 20.285, Sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esta forma, traduciendo todo el proceso anteriormente descrito, expuesto y detallado en tiempo de horas o días de trabajo, significaría primeramente el nombramiento de un funcionario exclusivo para absolver la consulta objeto de la presente, con dedicación exclusiva a confeccionar la respuesta, dejando de lado con ello, por parte de este Servicio -uno de los más requeridos del país-, la multiplicidad de solicitudes de información que ingresan diariamente a esta Repartición tanto presencialmente como a través de la plataforma vía Web, la cual se estima aproximadamente en más de 30 días.

El anterior cálculo y procedimiento, no contempla las horas de trabajo que eventualmente se soliciten en cada una de Direcciones Regionales, desplegadas a nivel nacional, tendrían que ocupar en implementar en la búsqueda, elaboración de la información solicitada, selección, cotejo, digitalización y posterior envío de la información.

Tampoco se incluyen en el presente cálculo, pero es atinente señalar, lo que implicaría el costo de reproducción, sistematización y digitalización de la información, antecedentes y documentación a que se refiere y que se solicita, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 20.285.

Aclarado lo anterior, en cuanto a la justificación de la causal invocada precedentemente, corresponde referirse al fondo de la materia consultada, vale decir, la pertinencia o no de hacer entrega de las carpetas que recaen respecto de la solicitud de calificación de servicios mínimos de las empresas y sus sindicatos; en tal sentido este Servicio ha estimado que dicha información tiene el carácter de reservada, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia; según el cual, se podrá denegar total o parcialmente la información requerida "*2) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*", lo cual es complementado por lo señalado en el numeral 2° del artículo 7° del Reglamento de la Ley aludida, que agrega en lo pertinente "*Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés*", todo lo cual debe entenderse dando cumplimiento también a las disposiciones de la Ley N° 19.628, sobre Protección de Datos Personales.

En efecto, la publicidad, comunicación o conocimiento de tal información afectaría en especial los derechos de carácter comercial o económico de las empresas y sindicatos que concurren a este procedimiento especial de calificación de servicios mínimos y grupo de emergencia. En efecto, tal información se refieren a aspectos específicos del quehacer de la empresa, tales como condiciones de trabajo, procesos productivos, sistematización y procesamiento de información, mantenimiento y seguridad tanto de lugares físicos como de procesos de desarrollo e incluso en ocasiones una detallada explicación de maquinarias y procesos de productivos de una determinada materia.

Asimismo aparecen en los antecedentes solicitados opiniones de determinada documentación en la cual se detallan y dicen relación con manuales de procedimientos sobre política general de seguridad, hasta procedimientos específicos de la operación diaria de la empresa requirente, configurándose de esta forma con mayor fuerza la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, toda vez que la entrega de tal documentación compromete seriamente en caso de ser reveladas a terceros ajenos a este procedimiento, la seguridad de dichos antecedentes los cuales por expreso mandato legal debe manejar este Servicio al conocer las políticas, los procesos productivos o protocolos de trabajo y seguridad, de aquellas empresas solicitantes de dicha calificación.

Es así que, el Consejo para la Transparencia recientemente en Decisiones de Amparos N°s C-2497-17 y C-2642-17, ha coincidido con este Servicio al establecer que: en cuanto al fondo cabe tener presente lo previsto en el artículo 360 del Código del Trabajo. Dicho precepto legal, dispone que *"Calificación de los servicios mínimos y de los equipos de emergencia. Los servicios mínimos y los equipos de emergencia deberán ser calificados antes del inicio de la negociación colectiva. La calificación deberá identificar los servicios mínimos de la empresa, así como el número y las competencias profesionales o técnicas de los trabajadores que deberán conformar los equipos de emergencia. El empleador deberá proponer por escrito a todos los sindicatos existentes en la empresa, con una anticipación de, a lo menos, ciento ochenta días al vencimiento del instrumento colectivo vigente, su propuesta de calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia para la empresa, remitiendo copia de la propuesta a la Inspección del Trabajo.*

*En el caso de haber más de un instrumento colectivo vigente en la empresa, los referidos ciento ochenta días se considerarán respecto del instrumento colectivo más próximo a vencer.*

*En caso que no exista sindicato en la empresa, el empleador deberá formular su propuesta dentro de los quince días siguientes a la comunicación de la constitución del sindicato efectuada de conformidad al artículo 225 de este Código, plazo durante el cual no se podrá iniciar la negociación colectiva. Habiéndose formulado el requerimiento por parte del empleador, tampoco se podrá iniciar la negociación colectiva en tanto no estén calificados los servicios mínimos y equipos de emergencia.*

*Recibida la propuesta del empleador, los sindicatos tendrán un plazo de quince días para responder, en forma conjunta o separada. Las partes tendrán un plazo de treinta días desde formulada la propuesta para alcanzar un acuerdo. En caso de acuerdo, se levantará un acta que consigne los servicios mínimos y los equipos de emergencia concordados, la que deberá ser suscrita por el empleador y por todos los sindicatos que concurrieron a la calificación.*

*Copia del acta deberá depositarse en la Inspección del Trabajo dentro de los cinco días siguientes a su suscripción. Si las partes no logran acuerdo o este no involucra a todos los sindicatos, cualquiera de ellas podrá requerir la intervención de la Dirección Regional del Trabajo, dentro de los cinco días siguientes.....".*

Que del citado precepto legal, se colige que el acuerdo sobre servicios mínimos supone una condición previa, sin la cual no puede iniciarse un proceso de negociación colectiva reglado, esto es, en cumplimiento de la normativa establecida en el Código del Trabajo sobre el particular. Asimismo, que dicho acuerdo se origina en un plano privado, en el seno de la empresa. Luego, la participación de la Dirección del Trabajo acontece por la remisión de copia del acuerdo o por haber sido requerida su intervención en hipótesis de desacuerdo.

Que en tal sentido, cabe tener presente lo razonado por esa Corporación en materia de instrumentos colectivos, en la cual básicamente el Consejo para la Transparencia, coincidió con lo sostenido por esta Dirección del Trabajo, en el sentido que la entrega a un tercero, tanto de la copia del proyecto de Convenio Colectivo de un grupo de trabajadores, como de la respuesta de la empresa afectaría la esfera de la vida privada de esos trabajadores.

Agrega, ese Consejo para la Transparencia en sus considerandos y razonamiento, que en caso de existir un pronunciamiento por parte de este Servicio, entendiendo aquello como la Resolución final que resuelve la solicitud de Calificación de Servicios Mínimos, lo que acontece en el caso en particular, lo anterior no altera la naturaleza privada del proceso de negociación colectiva, como de los actos previos a su inicio, toda vez que los instrumentos proporcionados por un particular que da cuenta de aspectos de funcionamiento interno para hacer frente a un proceso de paralización de los servicios aspectos exclusivos de interés de las partes involucradas en la negociación.

A su turno, el deber de la Dirección del Trabajo y todo su personal en orden a guardar reserva y secreto absoluto de las informaciones de las cuales tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores, ello a que lo requerido corresponde a funciones propias del Servicio y que dado el carácter fiscalizador de éste, contenido en el D.F.L. N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. **LEY ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO. Título V sobre Prohibiciones, en su artículo 40** señala expresamente: *"queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones. Incurrirán, además, en las sanciones establecidas en el artículo 246 del Código Penal si revelaren secretos industriales o comerciales de que hubieran tenido conocimiento en razón de su cargo."*

De esta forma, la Orden de Servicio N° 001 de 26.01.2017, que Imparte Instrucciones Sobre el Procedimiento Administrativo para la Calificación de Servicios Mínimos y de los Equipos de Emergencia, al referirse a los criterios orientadores de las actuaciones administrativas, establece en su numeral 1.4, el Principio de Probidad, por el cual todo funcionario que intervenga en el proceso de calificación de servicios mínimos y equipo de emergencia, debe estar al cumplimiento del Principio de Probidad Administrativa, el cual implica una conducta funcionaria intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado, consagrado entre otros en la norma Constitucional del artículo 8°.

Por otro lado, el actuar deberá regirse por el Principio de Legalidad, en el sentido que los funcionarios que intervengan en la calificación de dichos servicios, deberán actuar conforme a las facultades que les han sido conferidas respetando así tal principio establecido en nuestra Carta Fundamental en su artículo 7°, el cual obliga a un actuar dentro de la competencia y en la forma que la Ley prescriba, sin atribuirse, bajo ningún pretexto, otra autoridad o derechos que los expresamente se les haya conferido.

Como se puede apreciar, hacer entrega de estas Resoluciones que contienen la información detallada en acápites anteriores, facilitaría el acceso a otros entes privados a conocer procesos internos de los entes económicos intervinientes, lo que claramente vulneraría sus derechos no solo de carácter económicos sino incluso de aquellos de carácter intangibles protegidos constitucionalmente por nuestra Carta Fundamental.

De esta forma, la información contenida en las respectivas Resoluciones, las cuales se elaboran tanto con los antecedentes proporcionados por las mismas empresas y con las opiniones y evaluaciones por parte de otros Órganos de la Administración del Estado, dicen relación con un bien en el cual recae un derecho de propiedad existente, emanado de tales procesos y documentación, siendo amparados de esta forma por la garantía constitucional del Artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de 1980.

Conforme lo anterior, la documentación requerida en su presentación, este Órgano Fiscalizador como ya se dijo, estima que tal información tiene el carácter de reservada, en atención a lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia; lo cual es complementado por lo señalado en el numeral 2° del artículo 7° del Reglamento de la Ley aludida, que agrega en lo pertinente *"Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés"*; todo lo cual debe entenderse dando cumplimiento también a las disposiciones de la Ley N° 19.628, Sobre Protección de Datos Personales.

En consecuencia, este Órgano fiscalizar estima que no procede la entrega de las copias de las Resoluciones solicitadas mediante los mecanismos establecidos en la Ley 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información, por estimar que de divulgarse el contenido de esa documentación, podría afectar no sólo la futura acción fiscalizadora que al respecto le compete a la Dirección del Trabajo, sino que también los derechos mencionados en párrafos anteriores, todo lo cual configura las causales de reserva previstas en los numerales 1 letra c) y 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, 3 y 7 de la Ley 19.628, Sobre protección de datos personales y la normativa Constitucional explicada en acápite anteriores.

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud. podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

Por Orden del Director del Trabajo,



*[Handwritten Signature]*  
MICHAEL LIONEL ORTIZ BILBAO  
INGENIERO COMERCIAL  
DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN DE USUARIOS  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



~~MILOB/PL0S/DF#D~~

Distribución:

- ~~Destinatario: [Redacted]~~
- Depto. de Atención de Usuarios
- Unidad de Transparencia
- Oficina de Partes